

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc.# 6110570 Radicado# 2024EE24583 Fecha: 2024-01-30

Tercero: 900429985-7 - ECOPOSITIVA SAS ESP **Dep.:** DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

Folios 12 Anexos: 0

AUTO N. 01147 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Auto 1196 del 13 de mayo de 2019, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo ordeno el desglose de los siguientes documentos que hacen parte del expediente SDA-18-2012-909, perteneciente a la Sociedad **ECOPOSITIVA S.A.S. E.S.P.**, identificada con **NIT. 900429985 – 7**.

1	Concepto Técnico No. 6916 del 23 de agosto del 2011 (Tomo 2)	
2	Acta de visita técnica del 29 de mayo del 2011 (Tomo 2)	
3	Concepto Técnico No. 12636 del 04 de diciembre del 2015 (2015IE244479) (Tomo 1)	
4	Acta de visita técnica del 23 de octubre del 2015 (Tomo 1)	
5	Concepto Técnico No. 5194 del 21 de julio del 2016 (Tomo 2) (2016IE124244)	
6	Certificado Cámara de Comercio de Bogotá del 15 de agosto del	
	2014	

Que así las cosas, verificados los documentos extraídos del expediente SDA-18-2012-909, se evidenció que el 29 de mayo de 2011, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica al predio ubicado en la Carrera 70 C No. 57 R- 57 Sur, en el barrio Villa del Río, Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá, predio en el cual realiza actividades la Sociedad ECOPOSITIVA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 900429985 – 7, para lo cual se emitió el Concepto Técnico 6916 del 23 de agosto de 2011, documento en el cual se dejaron consignados los resultados de la visita.

Página 1 de 12





SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que posteriormente el 23 de octubre de 2015, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica al predio ubicado en la Carrera 70 C No. 57 R- 57 Sur, en el barrio Villa del Río, Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá, predio en el cual realiza actividades la Sociedad ECOPOSITIVA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 900429985 – 7, para lo cual emitió el Concepto Técnico 12636 del 4 de diciembre de 2015.

Que el 10 de mayo de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control realizó mediante los profesionales de esta entidad visita técnica a la Sociedad denominada **ECOPOSITIVA S.A.S. E.S.P.**, identificada con **NIT. 900429985 – 7** y emitió el **Concepto Técnico 5194 del 21 de julio de 2016**, documento en el cual plasmo las consideraciones de la visita.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Como se mencionó en los antecedentes como resultado de las visitas realizadas a la sociedad ECOPOSITIVA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 900429985 – 7, fueron emitidos los Conceptos Técnicos 6916 del 23 de agosto de 2011, 12636 del 4 de diciembre de 2015 y 5194 del 21 de julio de 2016, en los cuales se concluyó lo siguiente:

Concepto Técnico 6916 del 23 de agosto de 2011

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CABALMENTE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

ECOPOSITIVA S.A.S, no da pleno cumplimiento a los solicitado en los artículos 10 y 16 del decreto 4741/05, debido a:

- No ha identificado y clasificado los residuos a generar acorde con la actividad que desea desarrollar.
- · No ha identificado los gestores a los cuales entregará cada residuo generado en la actividad.
- No cuenta con PGIR. La empresa deberá elaborarlo de forma tal que cuente incluyendo:
- En el Componente de prevención y minimización las alternativas de prevención y minimización, adoptadas por la EDS, así como deberá documentar los objetivos y metas para esas alternativas.
- Elaborar un Componente de manejo interno ambientalmente adecuado, donde se documente: el manejo interno de RESPEL, medidas de contingencia y medidas de entrega al transportado.
- Dentro de un Componente de manejo externo ambientalmente adecuado donde se contemplen la Identificación y
 descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora.
- Dentro de un Componente de ejecución, seguimiento y evaluación al plan, se deberá documentar: el personal responsable de la coordinación y operación del plan, el programa de capacitación y a las estrategias de seguimiento y evaluación del plan, así como un cronograma de actividades.
- Dentro del documento se deberá también informar y contemplar las medidas preventivas a tomar, y establecer los procedimientos de manejo en caso de suspensión temporal o definitiva de la actividad y/o desmantelamiento de los vehículos y dispositivos de almacenamiento.

El plan de contingencia presentado es incompleto y se deberá ajustar, incluyendo, la información mínima, necesaria para la atención de contingencias que impliquen efectos al ambiente.





• Concepto Técnico 12636 del 4 de diciembre de 2015

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI
JUSTIFICACIÓN	

La empresa no genera vertimientos en el ejercicio de la actividad de transporte de aceites usados y almacenamiento de residuos aprovechables, dado que manifiesta en la visita que el lavado de los vehículos se efectúa mediante terceros.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO

JUSTIFICACIÓN

La empresa ECOPOSITIVA S.A.S E.S.P en donde actúa como representante legal el señor Gilberto Hernán Rueda Acosta identificado con cédula No. 79.207.918, se encuentra ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 70C No. 57R – 57 Sur del barrio Perdomo, que según afirma la persona que atendió la visita el señor Edgar Arturo Rojas Rivera, tiene el predio compartido con la planta de la empresa SYLVANIA de la Autopista sur, pero no muestra documentación que soporte lo anteriormente dicho.

En el predio se almacenan temporalmente residuos peligrosos (aceites usados, canecas impregnadas con aceite usado, recipientes con residuos de pinturas y/o pigmentos sin la debida Licencia Ambiental. El usuario tampoco cuenta con Licencia Ambiental para el almacenamiento temporal y/o aprovechamiento o disposición final de RAEES, incumpliendo los numerales 11 y 16 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 en lo que refiere a la obligatoriedad de contar con Licencia Ambiental para realizar las actividades anteriormente descritas y según lo expuesto en el numeral





SECRETARÍA DE AMBIENTE

4.2.1 del presente concepto

Los residuos peligrosos no cumplen con un lugar de almacenamiento adecuado y fueron encontrados recipientes y aceite usado arrojados alrededor del predio. El usuario proporciona información sobre el Plan de Gestión Integral de RESPEL, pero no lo tiene implementado dentro del establecimiento, solo cumple algunos puntos de ese Plan. Con lo mencionado anteriormente se puede decir que el usuario no da cumplimiento con el artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 17 del Decreto 4741 de 2005).

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No	
JUSTIFICACIÓN		

En el predio se almacenan residuos, canecas y material impregnados con aceites usados, encontrándose estopas impregnadas con grasas lubricantes, aceite usado y recipientes contaminados con aceite, clasificados de acuerdo al **Artículo 2.2.6.2.3.6 del Decreto 1076 de 2015 como Y8, Y9, Y12 Y18 y Y31**, respectivamente.

Los aceites usados no cumplen con un lugar de almacenamiento adecuado y fueron encontrados recipientes y aceite usado arrojados alrededor del predio. El usuario no proporciona información sobre la gestión adecuada para almacenar los aceites usados. Igualmente el usuario no cuenta con Licencia Ambiental para almacenar los aceites usados o materiales contaminados con éste residuo proveniente de las industrias y/o empresas donde les presta el servicio de recolección de éstos materiales en el predio con nomenclatura Carrera 70C No. 57R – 57 Sur del barrio Perdomo, incumpliendo el numeral 16 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 en lo que refiere a la obligatoriedad de contar con Licencia Ambiental para realizar las actividades anteriormente descritas de acuerdo a lo descrito en el numeral 4.2.3 del presente concepto técnico.

El usuario cuenta con la resolución **00003 de radicado 2013EE000707 del 3/01/2013**. Mediante el cual se le otorgó el registro de movilización de aceite usado a los vehículos con placas TDS-732 y SXY-511 con el Código Único de identificación como movilizador No. 037 de 2011.

Concepto Técnico 5194 del 21 de julio de 2016

7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
PELIGROSOS	

JUSTIFICACIÓN

La empresa Ecopositiva S.A.S.cuyo objeto es el transporte de residuos o desechos peligrosos no da total cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, debido a que:

- No realiza la cuantificación de los residuos peligrosos que genera internamente, tales como elementos de protección personal contaminados.
- No presenta las actas de disposición final de los residuos peligrosos que genera internamente.
- 3. El usuario no garantiza la gestión integral de los residuos peligrosos que genera.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 8. Recomendaciones.





SECRETARÍA DE **AMBIENTE**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS - REGISTRO DE MOVILIZACIÓN	No
REGISTRO DE MIOVILIZACION	

JUSTIFICACIÓN

Mediante visita realizada e información remitida por el usuario, se pudo verificar el estado técnico de los vehículos de placas TDS-732 y SXY-511 observándose que no se da cumplimiento con lo establecido en el literal b y d del Artículo 8 de la Resolución 1188 de 2003 ni a lo establecido en la Resolución 00003 de 2013, debido a que:

- No presenta los soportes de entrega del aceite usado a la empresa Ecoal S.A.S., la cual es quien continúa con la gestión.
- El usuario no presenta certificados de capacitación ni realización de simulacros de atención a emergencias con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas.
- Uno de los vehículos (TDS-732), no cuenta con material oleofílico para la atención de posibles de derrames.
- Los elementos de protección personal (guantes), con los que cuenta el vehículo de placas SXY-211 no están en condiciones óptimas.
- 5. El Plan de Contingencia presentado en los dos vehículos no se encuentra completo.
- No se pudo evidenciar el estado de las canecas metálicas que contienen el aceite movilizado.
- El usuario realiza el lavado de los vehículos en un establecimiento que no cuenta con permiso de vertimientos.
- 8. El usuario no remite el registro de movilización correspondiente al mes de julio de 2013.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 8. Recomendaciones.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

Página 5 de 12





propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,</u> los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del

Página 6 de 12





procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

"(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos 6916 del 23 de agosto de 2011, 12636 del 4 de diciembre de 2015 y 5194 del 21 de julio de 2016, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

• EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 4741 DE 2005, COMPILADO EN EL ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

Artículo 10°. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

Página 7 de 12





- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio. DECRETO NÚMERO 4741 del 30 de Diciembre de 2005 Hoja No. 7
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Artículo 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:



Página 8 de 12



- a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;
- b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;
- c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;
- d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;
- e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;
- f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas;
- g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;
- h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.
- EN MATERIA DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

DECRETO 1076 DE 2015, ARTÍCULOS 2.2.2.3.2.1 y 2.2.2.3.2.3 numerales 11 y 16

Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Página 9 de 12





Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(…)

11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores.

(…)

16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos."

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

RESOLUCIÓN 1188 DE 2003, POR EL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE ACEITES USADOS EN EL DISTRITO CAPITAL EN SU ARTÍCULO 8

ARTICULO 8.- OBLIGACIONES DEL MOVILIZADOR.-

- b). El movilizador está en la obligación de entregar los aceites usados a acopiadores secundarios, procesadores y/o dispositores finales que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente.
- d) El movilizador será responsable por la capacitación al personal que labore en su compañía y deberá realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los **Conceptos Técnicos 6916 del 23 de agosto de 2011, 12636 del 4 de diciembre de 2015 y 5194 del 21 de julio de 2016,** se evidencia la sociedad denominada **ECOPOSITIVA S.A.S. E.S.P.**, identificada con **NIT. 900429985 – 7**, en el desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos sin cumplir con la normatividad ambiental, de igual manera para la fecha de las visitas técnicas no contaba con licencia ambiental para el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores y de sustancias peligrosas y no cumplía con la totalidad de obligaciones establecidas en la norma como movilizador de aceites usados.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de



Página 10 de 12



Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **ECOPOSITIVA S.A.S. E.S.P.**, identificada con **NIT. 900429985 – 7**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **ECOPOSITIVA S.A.S. E.S.P.**, identificada con **NIT. 900429985 – 7**, lo anterior de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo sociedad denominada **ECOPOSITIVA S.A.S. E.S.P.**, identificada con **NIT. 900429985 – 7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección Calle 18 No. 65 B – 80 de esta Ciudad y en la dirección de correo electrónico <u>contabilidad@ecopositiva.com</u> de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 1984).

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del los Conceptos Técnicos 6916 del 23 de agosto de 2011, 12636 del 4 de diciembre de 2015 y 5194 del 21 de julio de 2016, que motivaron la presente actuación administrativa.

BOGOT/\

Página 11 de 12



ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-1391** estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2024

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA CPS: CONTRATO 20230784 FECHA EJECUCIÓN: 06/12/2023

Revisó:

Elaboró:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20/21/95 DE 20/22 FECHA EJECUCIÓN: 20/12/2023

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/01/2024

